

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROHÍBE LA VENTA DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS A MENORES DE EDAD; QUE ASIMILA A PRODUCTO DE TABACO LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, MECANISMOS SEMEJANTES SIN NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO, Y QUE REGULA LOS DISPOSITIVOS ALTERNATIVOS CON O SIN NICOTINA.
(BOLETINES N°s 12.626-11, 12.632-11 y 12.908-11, refundidos)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>LEY N° 19.419, QUE REGULA ACTIVIDADES QUE INDICA RELACIONADAS CON EL TABACO</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.419, que regula las actividades que indica relacionadas con el tabaco, de la siguiente manera:</p>	<p><u>Artículo único</u></p>
		<p>*****</p> <p><u>Numeral 1), nuevo</u></p> <p>Ha incorporado el siguiente numeral 1), nuevo:</p> <p>“1) Incorpórase, antes del artículo 1°, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“Título I De la regulación común”.”.</p> <p>*****</p>
	<p>1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:</p>	<p>Numeral 1)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 2), con la siguiente enmienda:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Artículo 1°.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para el consumo humano.</p>	<p>“Artículo 1°.- Regúlanse por esta ley las actividades a que ella se refiere y que recaen sobre los productos de tabaco para consumo humano, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 1° propuesto</p> <p>Ha sustituido la frase “, los cigarrillos electrónicos, los productos de tabaco calentado u otros similares, y sobre los accesorios de estos, incluyendo todas sus partes e insumos.”, por la siguiente: “, los productos de tabaco recalentado, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos sin Nicotina (SESN), sus líquidos de vapeo y los accesorios de todos los anteriores, incluyendo todas sus partes e insumos.”.</p>
<p>Artículo 2°.- Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <p>a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco;</p>	<p>2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:</p> <p>a) Reemplázase la letra a), por la siguiente:</p> <p>“a) Publicidad del tabaco: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el efecto de promover el consumo de tabaco o un producto hecho con tabaco, el cigarrillo</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 2)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 3), sustituido por el que sigue:</p> <p>“3) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción con el fin o el efecto de promover un producto hecho con tabaco o el consumo de tabaco, incluyendo sus accesorios, los SEAN y SESN, así como los líquidos de vapeo,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>b) Industria tabacalera: Comprende a fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco;</p> <p>c) Productos de tabaco: los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o aspirados;</p> <p>d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal, y</p>	<p>electrónico, incluyendo sus accesorios, realizada a través de cualquier medio;”.</p> <p>b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:</p> <p>“c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma;”.</p> <p>c) Intercálase una letra d), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual a ser letra e) y así sucesivamente:</p> <p>“d) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos;”.</p> <p>d) Sustitúyese la conjunción “y” escrita al final de la letra d), que ha pasado a ser e), así como la coma que la antecede, por un punto y coma.</p> <p>e) Reemplázase el punto final de la letra e), que ha pasado a ser f), por la expresión “, y”.</p>	<p>realizada por cualquier medio.</p> <p>b) Industria: Comprende a fabricantes, distribuidores, mayoristas e importadores de productos hechos de tabaco, sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y los sistemas electrónicos sin nicotina (SESN), así como los líquidos de vapeo, incluyendo sus accesorios.</p> <p>c) Productos de tabaco: Los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o consumidos en cualquier otra forma.</p> <p>d) Sistemas electrónicos de administración de nicotina (también e indistintamente SEAN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que el usuario inhala, la que contiene nicotina y eventualmente aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina.</p> <p>e) Sistemas electrónicos sin nicotina (también e indistintamente SESN): Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero que no contiene nicotina.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>e) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluidos papel, filtros, impresos y adhesivos.</p>	<p>f) Agrégase la siguiente letra g), nueva:</p> <p>“g) Cigarrillo electrónico: Dispositivos o sistemas electrónicos que calientan una solución o líquido, para crear un aerosol que puede contener saborizantes usualmente disueltos en propilenglicol o glicerina y que pueden o no contener nicotina o tabaco.”.</p>	<p>Dentro de este grupo se identifica a los SESN de uso terapéutico, entendiéndose éstos como aquellos dispositivos de administración para formato herbal o líquido, de principios activos de uso terapéutico, y que cuentan con receta médica.</p> <p>f) Líquido de vapeo: Solución líquida contenida en un recipiente llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN o SESN.</p> <p>g) Accesorios: Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco calentado o los SEAN y SESN, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.</p> <p>h) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independiente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.</p> <p>i) Aditivo: Cualquier sustancia, con excepción de las hojas de tabaco u otra parte natural o no procesada de la planta de tabaco, utilizada en la preparación de un producto de tabaco y que esté presente en el producto final, aun cuando se hubiere alterado su forma, incluido papel, filtros, impresos y adhesivos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.</p> <p>La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.</p> <p>Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco.</p>	<p>3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 3°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad de productos de tabaco, de los cigarrillos electrónicos, de los accesorios y de los elementos de las marcas relacionados con dichos productos.”.</p>	<p>Numeral 3)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 4), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“4) En el artículo 3°:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación "punto cl" _.</p> <p>Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.</p>	<p>b) Agrégase, antes del punto final del inciso cuarto, la siguiente frase: “, los que en ningún caso podrán anunciar o indicar que el producto de tabaco o el cigarrillo electrónico poseen efectos beneficiosos o que se trata de productos más seguros o que son de riesgo moderado o reducido para la salud”.</p>	<p>a) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Se limitará la publicidad directa e indirecta de SEAN y SESN, sus líquidos de recarga, sus accesorios y los demás elementos de las marcas relacionadas con estos productos. El Ministerio de Salud a través de un decreto supremo establecerá las restricciones; las que podrán ser en relación con los lugares y advertencias en caso de publicidad física, y el horario, medios y advertencias en caso de publicidad por medios de comunicación.”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos sexto y séptimo:</p> <p>“No se entenderá como publicidad la entrega de información gratuita sobre SESN de uso terapéutico, que contenga sus características principales, tales como indicaciones, dosificación, efectos adversos, contraindicaciones y, en general, toda la información necesaria para hacer su correcto uso.</p> <p>Las compañías cuyos productos se encuentran regulados por esta ley deberán informar anualmente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, y de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.”.”.
<p>Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco a las personas menores de 18 años de edad. Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos sólo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.</p>	<p>4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4°:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4°.- Se prohíbe la comercialización, el ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito, de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Se prohíbe la instalación y el uso de máquinas</p>	<p style="text-align: center;">Número 4)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 5), con las siguientes enmiendas:</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero propuesto</p> <p>- Ha sustituido la frase “, cigarrillos electrónicos o sus accesorios, a los menores de 18 años de edad.” por “o sus accesorios, a los menores de 18 años.”.</p> <p>- Ha agregado la siguiente oración final: “Dicha prohibición se extiende también a los SEAN, SESN, sus accesorios y sus líquidos de vapeo.”.</p> <p style="text-align: center;">Letra b)</p> <p style="text-align: center;">Inciso segundo, nuevo, propuesto</p> <p>Ha sustituido la expresión “cigarrillos electrónicos o accesorios” por “SEAN y SESN y/o sus accesorios”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.</p> <p>Se prohíbe la venta de productos de tabaco al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.</p> <p>En ningún caso podrán venderse cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.</p>	<p>expendedoras automáticas de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios.”.</p> <p>c) Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“Se prohíbe la venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios al interior de los establecimientos de salud, sean públicos o privados.”.</p> <p>d) Agrégase un inciso quinto, nuevo, pasando el actual a ser inciso final, del siguiente tenor:</p> <p>“Se prohíbe la venta, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos mencionados en la letra g) del artículo 2º, a personas menores de edad.”.</p>	<p>Letra c)</p> <p>Inciso cuarto propuesto</p> <p>Ha reemplazado la expresión “cigarrillos electrónicos o accesorios” por “SEAN y SESN y/o sus accesorios”.</p> <p>Letra d)</p> <p>Inciso quinto, nuevo, propuesto</p> <p>Ha sustituido la frase “mencionados en la letra g) del artículo 2º, a personas menores de edad” por la siguiente: “de tabaco, SEAN y SESN y/o sus accesorios a personas menores de 18 años”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, tales como la donación, bonificación o reembolso de dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.</p>	<p>5) Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5°.- Se prohíbe ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, tales como donación, bonificación o reembolso en dinero en efectivo o el derecho a participar en un juego, sorteo o concurso, así como la distribución de dichos productos sin compensación monetaria.”.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 5)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 6), con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 5° propuesto</p> <p>Ha sustituido la frase “, cigarrillos electrónicos o accesorios,” por “, SEAN y SESN y/o sus accesorios,”.</p>
<p>Artículo 6°.- Todo envase de los productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional deberá contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo o exposición al humo del</p>	<p>6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 6°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6°.- Todo envase de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas,</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 6)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 7), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“7) En el artículo 6°:</p> <p>a) Intercalase en su inciso primero, entre la expresión “tabaco,” y el vocablo “sean”, la siguiente frase: “tabaco calentado y sus accesorios,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>tabaco. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud y establecida mediante decreto supremo de este Ministerio, la cual será impresa en las cajetillas o en cualquier envase y no podrá, en ningún caso, ser removible. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.</p> <p>En el caso de los paquetes de cigarrillos o cigarros, bolsas o paquetes de productos de tabaco, esta advertencia deberá figurar en las dos caras principales y ocupar el 50% de cada una de ellas. La advertencia se colocará en la parte inferior de cada cara.</p> <p>El decreto indicado establecerá entre dos y seis advertencias, que podrán ser diseñadas con dibujos o fotografías y leyendas. El referido decreto entrará en vigencia tres meses después de su publicación. Durante el plazo señalado en el inciso primero, éstas deberán figurar en toda la producción nacional y la importada destinada a su distribución dentro del territorio nacional, en forma simultánea.</p> <p>Los productores, comercializadores o</p>	<p>implica su consumo o exposición al humo o los aerosoles que se generan. Esta advertencia tendrá una vigencia mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses, deberá ser diseñada por decreto expedido a través del Ministerio de Salud, y ser impresa en los envoltorios, cajas o en cualquier envase, incluyendo los que contengan los accesorios y no podrá, en ningún caso, ser removible. Tratándose de productos importados deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>distribuidores deberán incorporar las advertencias en similares porcentajes en el total de los productos de tabaco que cada uno de ellos produzca, comercialice o distribuya. Para dicho fin, al inicio de la vigencia de las advertencias, informarán por escrito al Ministerio de Salud las cantidades de productos de tabaco respectivos y la distribución de las advertencias en ellos. Toda modificación a la información señalada deberá ser comunicada al Ministerio de Salud de inmediato.</p> <p>Si al entrar en vigencia las nuevas advertencias quedaran saldos en bodega con las advertencias anteriores, para su distribución se deberá solicitar autorización a la Autoridad Sanitaria que corresponda a la casa matriz del fabricante o importador. Esta excepción sólo podrá alcanzar hasta un monto equivalente a la producción distribuida durante el mes anterior.</p> <p>Las advertencias sanitarias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de productos de tabaco.</p>		<p>b) Agrégase el siguiente inciso séptimo:</p> <p>“Los envases de SEAN, SESN, sus accesorios y líquidos de vapeo con y sin nicotina, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, deberán contener una clara y precisa advertencia en letras blancas con fondo negro en la cara principal, con las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. SEAN y sus accesorios: Tamaño 20% que

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		<p>contenga los siguientes textos: “Los sistemas electrónicos de administración de nicotina son potencialmente adictivos” y “Venta exclusiva para mayores de 18 años”.</p> <p>2. Líquidos de vapeo con nicotina: Tamaño 20% que contenga los siguientes textos: “Este líquido de vapeo es potencialmente adictivo por contener nicotina” y “Venta exclusiva para mayores de 18 años”.</p> <p>3. SESN, líquidos de vapeo sin nicotina y sus accesorios: Tamaño 10% que contenga el siguiente texto: “Venta exclusiva para mayores de 18 años”.</p>
<p>Artículo 7°.- Los planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media de ambas modalidades deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del mismo, _como también el carácter adictivo de éstos.</p> <p>Habrá un plan nacional de educación sobre el</p>		<p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Numeral 8), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente numeral 8), nuevo:</p> <p>“8) En el artículo 7°:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “humo del mismo,” y los vocablos “como también”, la siguiente frase: “así como el consumo de SEAN y SESN y la exposición a sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “sobre el tabaco y sus daños” por “referido a los daños generados por los productos establecidos en el inciso primero”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>tabaco y sus daños, el que deberá actualizarse al menos cada cinco años.</p>		<p>*****</p>
<p>Artículo 8°.- Se prohíbe que en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos se incluyan términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares.</p>	<p>7) Agrégase, en el artículo 8°, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En todo caso, no podrá inducirse a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o sus accesorios ni valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos productos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales tales como regalos, concursos, juegos u otros elementos de atracción infantil.”.</p>	<p>Numeral 7)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 9), con la modificación siguiente:</p> <p>Inciso segundo, nuevo, propuesto</p> <p>Ha reemplazado la frase “a menores al consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos” por “a niños, niñas y adolescentes al consumo de productos de tabaco, SEAN y SESN”.</p>
<p>Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según</p>		<p>*****</p> <p>Numeral 10), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente numeral 10), nuevo:</p> <p>“10) En el artículo 9°:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, entre la expresión “productos de tabaco” y las palabras “deberán informar”, la frase</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco_ que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco__en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco__y sus efectos en la salud de los consumidores.</p> <p>Los envases de cigarrillos__deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales</p>		<p>siguiente: “, así como de los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>ii. Sustitúyense las palabras “del tabaco”, por la frase siguiente: “de productos de tabaco, SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo”.</p> <p>iii. Intercálase, entre las frases “productos de tabaco” y “que contengan aditivos”, la siguiente: “, ni tampoco SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Intercálase, entre las frases “incorporen al tabaco” y “en el proceso”, la siguiente: “o a los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “en los productos de tabaco” por los vocablos “en éstos”.</p> <p>iii. Intercálase, entre las frases “incorporadas al tabaco” y “y sus efectos en la salud”, la siguiente: “o a los SEAN y SESN, y a sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>c) Intercálase en el inciso tercero, entre la voz “cigarrillos” y la palabra “deberán”, la frase “, de SEAN y SESN, y de sus líquidos de vapeo,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.</p>		<p>*****</p>
<p>Artículo 10.- Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:</p> <p>a) Todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos.</p> <p>b) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecimientos de educación parvularia, básica y media. 2. Recintos donde se expendan combustibles. 3. Aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen explosivos, materiales inflamables, medicamentos o alimentos. 	<p>8) Reemplázase el encabezamiento del artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en los siguientes lugares:”.</p>	<p>Numeral 8)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 11), con la siguiente modificación:</p> <p>Encabezamiento del artículo 10 propuesto</p> <p>Ha sustituido la frase “o cigarrillos electrónicos,” por la expresión “, o SEAN y SESN,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>4. En las galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentaduras, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.</p> <p>c) Medios de transporte de uso público o colectivo, incluyendo ascensores.</p> <p>d) Playas de mar, de río o lago, dentro de una faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y de los terrenos fiscales riberaños hasta una distancia de 80 metros medidos desde donde comienza la ribera.</p>		
<p>Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre:</p>	<p>9) Sustitúyese el encabezado del artículo 11, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se prohíbe fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en los siguientes lugares, salvo en sus patios o espacios al aire libre.”.</p>	<p>Numeral 9)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 12), con la siguiente enmienda:</p> <p>Encabezado del inciso primero del artículo 11 propuesto</p> <p>Ha sustituido la expresión “cigarrillos electrónicos” por “SEAN y SESN”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO</p>
<p>a) Establecimientos de educación superior, públicos y privados.</p> <p>b) Aeropuertos y terrapuertos.</p> <p>c) Teatros y cines.</p> <p>d) Centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general.</p> <p>e) Supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público.</p> <p>f) Establecimientos de salud, públicos y privados, exceptuándose los hospitales de internación psiquiátrica que no cuenten con espacios al aire libre o cuyos pacientes no puedan acceder a ellos.</p> <p>g) Dependencias de órganos del Estado.</p> <p>h) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.</p> <p>Para el caso de los lugares señalados en el inciso anterior, correspondientes a las letras a), b), c), d), e) y h), en esta última, salvo en los lugares que se prohíbe fumar, si estos lugares cuentan o no con patios o espacios al aire libre deberán instalar ceniceros, contenedores o receptáculos destinados al depósito de filtros, colillas y cenizas de cigarrillos, en dichos lugares o en sus accesos.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los casos indicados en las letras f) y g) del inciso primero. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo será responsable de establecer un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se genere no alcance las dependencias internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirija o administre.</p>		
		<p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Numeral 13), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente numeral 13, nuevo:</p> <p>“13) Incorpórase, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis:</p> <p>“Artículo 11 bis.- Se exceptuarán los SESN terapéuticos de las normas contenidas en los artículos 10 y 11, siempre que sean utilizados ante una necesidad médica imperativa, y el usuario porte la receta médica que indique su uso.”.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Artículo 14.- En los lugares de acceso público, se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.</p>	<p>10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 14.- En los lugares de acceso público se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, las cuales deberán ser notoriamente visibles y comprensibles.”.</p>	<p style="text-align: center;">Numeral 10)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 14), con las siguientes modificaciones:</p> <p style="text-align: center;">Enunciado</p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“14) En el artículo 14:”</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p>Ha consultado una letra a), con el siguiente encabezamiento:</p> <p>“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero propuesto</p> <p>Ha pasado a ser propuesto por la antes señalada letra a), reemplazándose la expresión “cigarrillos electrónicos” por “SEAN y SESN”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Los organismos administradores de la ley N° 16.744, deberán colaborar con sus empresas adheridas asesorándolas respecto de los contenidos de la información que éstas presten a sus trabajadores y usuarios sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco o la exposición al humo de este producto <u>y acerca de</u> los beneficios de adoptar estilos de vida y ambientes saludables.</p>		<p>Ha incorporado, a continuación, una letra b), cuyo texto es el que sigue:</p> <p>“b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “este producto” y los vocablos “y acerca de”, la frase “, asimismo en lo referido a los SEAN y SESN, y la exposición al vapeo de éstos,”.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
<p>Artículo 15.- La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso tercero.</p> <p>Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente las</p>		<p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Numeral 15), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente numeral 15), nuevo:</p> <p>“15) Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley y, en el caso de que procediere, llevará adelante el sumario sanitario correspondiente. Para esto se regirá por las normas establecidas en el Libro X del Código Sanitario, denominado “De los Procedimientos y Sanciones”.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10, la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>infracciones que constaten.</p> <p>El juez de policía local que corresponda será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la ley N°18.287.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10 la fiscalización corresponderá, además, a la policía marítima, fluvial y lacustre y, en caso de constatarse alguna infracción, ésta se deberá denunciar ante el juez señalado en el inciso primero.</p> <p>En caso alguno se podrá exigir el pago previo de la multa, que será siempre a beneficio municipal.</p> <p>Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.</p>		<p>caso de constatarse alguna infracción, ésta deberá ser comunicada a la autoridad sanitaria respectiva.</p> <p>En todos los casos regulados por este artículo se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 16.</p> <p>Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad sanitaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12.”.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
		<p style="text-align: center;">Numeral 11)</p> <p>Ha pasado a ser numeral 16), enmendado del modo que sigue:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Artículo 16.- La infracción de las disposiciones de la presente ley será sancionada en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>1) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, por la venta, la compra para vender, la comercialización en cualquier forma, la distribución, el transporte y el almacenaje de productos de tabaco, de cualquier forma, clase o naturaleza, que no cumplan con las obligaciones legales en materia sanitaria, aduanera, tributaria y de propiedad intelectual. En estos casos, la multa procederá sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se hubiere cometido la infracción por un período de quince días.</p> <p>2) Multa de 500 a 1.000 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción, por la contravención de lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud o excediendo los límites máximos permitidos de las</p>	<p>11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:</p>	<p>Enunciado</p> <p>Lo ha sustituido por el siguiente:</p> <p>“16) En el inciso primero del artículo 16:”.</p> <p>Letras a) y b)</p> <p>Las ha sustituido por las siguientes letras a), b) y c):</p> <p>a) En su numeral 1):</p> <p>i. Sustitúyese la palabra “tabacalera” por la frase “cuyos productos se regulan por esta ley”.</p> <p>ii Intercálase, entre la expresión “naturaleza,” y los vocablos “que no cumplan”, la frase siguiente: “así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, y/o sus accesorios,”.</p> <p>b) Intercálase en el numeral 2), entre la expresión “productos de tabaco” y el punto y aparte, la frase “, SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>sustancias contenidas en los productos de tabaco__.</p> <p>3) Multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 101 a 500 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, en los siguientes casos:</p> <p>a. Venta de productos de tabaco__en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media, con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.</p> <p>b. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto.</p> <p>c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, en contravención a lo</p>	<p>a) Reemplázase la frase inicial de la letra a. del número 3), “Venta de productos de tabaco”, por la siguiente: “Venta de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios”.</p> <p>b) Sustitúyense las letras b., c. y d. del número 3), por las siguientes:</p> <p>“b. Publicidad del tabaco, cigarrillos electrónicos, accesorios o elementos de la marca relacionados con dichos productos.</p> <p>c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.</p> <p>d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.</p>	<p>c) En su numeral 3):</p> <p>i. Reemplázase en su encabezado la palabra “tabacalera”, por la frase “cuyos productos se regulan por esta ley”.</p> <p>ii. Intercálase en su literal a., entre las frases “Venta de productos de tabaco” y “en lugares que se encuentren”, la siguiente: “, sus accesorios, así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,;” y reemplázase la palabra “segundo” por “tercero”.</p> <p>iii. Sustitúyense los literales b., c. y d., por los siguientes:</p> <p>“b. Efectuar acciones de publicidad del tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo y sus accesorios, o elementos de la marca relacionados con dichos productos.</p> <p>c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo, y sus accesorios, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5°.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>dispuesto en el artículo 5°.</p> <p>d. Transgredir las normas acerca de los porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.</p> <p>4) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies objeto de la infracción en los casos siguientes:</p> <p>a. Omitir en los envases de los productos de tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.</p> <p>b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.</p>	<p>c) Reemplázanse las letras a. y b. del número 4), por las siguientes:</p> <p>“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor que los allí indicados.</p> <p>b. Efectuar acciones publicitarias de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realicen, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6°.”.</p>	<p>d. Transgredir las normas acerca de porcentajes de distribución de advertencias en productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo, y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6°.”.</p> <p>Letra c)</p> <p>Ha pasado a ser letra d), con la siguiente redacción:</p> <p>“d) Reemplázanse en el numeral 4) las letras a., b., y c., por las siguientes:</p> <p>“a. Omitir en los envases de los productos de tabaco, SEAN, SESN, sus líquidos de vapeo y sus accesorios, nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6°, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.</p> <p>b. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos, de los SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo, los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.</p> <p>c. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas a los productos de tabaco, a los SEAN</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>c. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9°.</p> <p>d. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.</p> <p>5) Multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, por no informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos de tabaco,___o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9°.</p> <p>6) Multa de 3 a 50 unidades tributarias mensuales, y de 30 a 300 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos de tabaco__a menores de 18 años de</p>		<p>y SESN, y sus líquidos de vapeo, y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9°.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Letras e), f) y g), nuevas</p> <p>Ha incorporado las siguientes letras e), f) y g), nuevas:</p> <p>“e) Intercálase en el numeral 5), entre las expresiones “tabaco,” y “o sobre las sustancias”, la frase “SEAN, SESN y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>f) En su numeral 6):</p> <p>i. Reemplázase la palabra “tabacalera” por la frase “cuyos productos se regulan por esta ley”.</p> <p>ii. Intercálase, entre las frases “productos de tabaco” y “a menores de 18 años”, la siguiente: “, sus accesorios, así como SEAN y SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura, por un período de quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.</p> <p>7) Multa de 50 a 250 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción, por incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8°.</p> <p>8) Multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, por la instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos de tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se podrá decretar la clausura del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción por un período de quince días.</p> <p>9) Multa de 1 a 20 unidades tributarias mensuales, y de 10 a 50 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción por vender cigarrillos</p>		<p>g) En el numeral 8):</p> <p>i. Intercálase, entre las expresiones “productos de tabaco” y “en establecimientos”, la frase “, SEAN, SESN y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>ii. Sustitúyese el vocablo “primero” por “segundo”.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.</p> <p>10) Multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales aplicada al dueño, director o administrador del establecimiento, en los siguientes casos:</p> <p>a. DEROGADO.</p> <p>b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.</p> <p>11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.</p>	<p>d) Reemplázase la letra b. del número 10), por la siguiente:</p> <p>“b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14.”.</p> <p>e) Sustitúyense los números 11) y 12), por los siguientes:</p> <p>“11) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada por cada infractor, al dueño, director o administrador del establecimiento respectivo, por la transgresión de la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos en lugares no autorizados. Con todo, el dueño, director o administrador podrá eximirse del pago de la multa acreditando que se conminó al fumador o inhalador a cumplir la ley o a abandonar el lugar y con posterioridad se formuló la denuncia respectiva a la autoridad fiscalizadora. En estos casos podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para restablecer el imperio de la ley.</p> <p>12) Multa de 2 unidades tributarias mensuales aplicada a quien contravenga la prohibición de fumar o inhalar productos de tabaco o cigarrillos electrónicos, establecida en los artículos 10 y 11.”.</p>	<p>Letra d)</p> <p>Ha pasado a ser letra h), sustituyéndose en la letra b. que propone la frase “o cigarrillos electrónicos,” por la siguiente: “, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>Letra e)</p> <p>Ha pasado a ser letra i), con las siguientes enmiendas:</p> <p>Número 11) propuesto</p> <p>Ha sustituido la frase “o cigarrillos electrónicos” por “, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p> <p>Número 12) propuesto</p> <p>Ha reemplazado la frase “o cigarrillos electrónicos,” por “, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>12) Multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales, aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11 y 12.</p> <p>Para determinar el monto de la multa a aplicar en conformidad al presente artículo, se tomarán en consideración las circunstancias de la infracción y, especialmente, la capacidad económica del infractor.</p> <p>En caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble de la multa. Se considerará como reincidencia el incumplimiento reiterado de cualquiera de las normas de esta ley, esto es, dos o más infracciones cometidas en un plazo inferior a un año, contado desde la primera infracción.</p> <p>Los productos decomisados en conformidad al presente artículo serán entregados a la Autoridad Sanitaria a fin de que proceda a su destrucción o desnaturalización.</p>	<p>f) Agrégase un numeral 13), nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“13) Multa de cuatro unidades tributarias mensuales, a quienes vendan, ofrezcan, distribuyan o entreguen a título gratuito productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.”.</p>	<p>Letra f)</p> <p>Ha pasado a ser letra j), sustituyéndose en el número 13) que propone la frase “productos de tabaco, cigarrillos electrónicos o accesorios a menores de edad.” por “productos de tabaco y sus accesorios, SEAN, SESN, y sus líquidos de vapeo a menores de edad.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
<p>Para los efectos de comprobar la edad en caso de duda, a fin de evitar incurrir en una infracción, los dueños, directores o administradores de los establecimientos y lugares regulados en la presente ley, o sus delegados, podrán exigir que se exhiba la respectiva cédula de identidad.</p>		
		<p style="text-align: center;">*****</p> <p style="text-align: center;">Numeral 17), nuevo</p> <p>Ha agregado el siguiente numeral 17), nuevo:</p> <p>“17) Incorporase a continuación del artículo 17, el siguiente Título II:</p> <p style="text-align: center;">“Título II</p> <p style="text-align: center;">De los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina, y sus líquidos de vapeo.</p> <p>Artículo 18.- Los empaques de SEAN, SESN y líquidos de vapeo, deberán incluir, al menos, la siguiente información en español:</p> <p>a) En los SEAN y SESN, se deberá indicar el nombre del fabricante, lugar de elaboración e instrucciones de armado, desarmado y mantenimiento.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		<p>b) En los líquidos de vapeo, se deberá contener un manual u otro inserto que contenga información sobre el nombre del fabricante, lugar de elaboración, ingredientes y su concentración, instrucciones de uso, almacenamiento, conservación, carga, manipulación y contraindicaciones. Los líquidos de recarga deberán contener en su etiquetado sus ingredientes en orden decreciente de concentración. Respecto a los líquidos de vapeo que contengan nicotina, además, deberán indicar la concentración en miligramos o mililitros, y mencionar las contraindicaciones para las personas que fueren sensibles a la nicotina o a los productos que la contengan.</p> <p>Ninguno de los envases señalados anteriormente podrá sugerir que el producto es menos nocivo que otro, o que tiene efectos vitalizantes, energéticos, curativos, rejuvenecedores, naturales, ecológicos u otros positivos sobre la salud o el estilo de vida.</p> <p>Artículo 19.- Los recipientes de líquidos de vapeo deberán ser seguros y resistentes a la manipulación de menores de 18 años.</p> <p>Artículo 20.- La concentración de los líquidos de vapeo que contengan nicotina no podrá superar los 45 mg por ml.”.”.</p> <p style="text-align: right;">*****</p>
		<p style="text-align: right;">*****</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		<p>Ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Disposiciones transitorias”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
		<p style="text-align: center;">*****</p> <p>Artículos primero y segundo transitorios, nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos primero y segundo transitorios, nuevos:</p> <p>“Artículo primero.- Esta ley comenzará a regir al momento en que se publique la modificación del decreto al que alude el artículo 6 de la ley N° 19.419, adecuándolo a las exigencias incorporadas por ésta.</p> <p>El Ministerio de Salud tendrá el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley para efectuar la modificación a que se refiere el inciso primero.</p> <p>Artículo segundo.- Los procedimientos judiciales a los que alude el artículo 15 de la ley N° 19.419, que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO
		<p>encuentren pendientes, continuarán sustanciándose conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.</p> <p>Sin embargo, las fiscalizaciones a las que alude el artículo 15 de la ley N° 19.419, que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes, continuarán sustanciándose conforme a las normas de ésta.”.</p> <p style="text-align: center;">*****</p>
	<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que ocasione la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de la Subsecretaría de Salud Pública. En los años siguientes se financiará de acuerdo a lo que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Ha pasado a ser artículo tercero transitorio, sin enmiendas.</p>